

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00169-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SÁNCHEZ VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ VELANDIA, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 12 de marzo de 2019 mediante la cual se negó el pago de la sanción por mora.

Mediante auto de 29 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda (fl. 36 y vto.); posteriormente, mediante radicado de 3 de septiembre de 2019 (fls. 38 – 43), la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la referida decisión.

No obstante, con radicado de 9 de septiembre de 2019 (fl. 45), la apoderada de la parte actora desistió del recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de desistir de los recursos interpuestos, estableciendo las consecuencias de tal actuación; así, por un lado, la norma consagra la facultad de desistir de ellos, por otro lado, señala las consecuencias en torno a la firmeza de la decisión que se impugna y frente a las costas, indicando, para este último aspecto, aquellas circunstancias en que el funcionario judicial puede abstenerse de imponer condena.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso de reposición fue presentado por la apoderada de la parte demandante, encontrándose el expediente para decidir sobre aquel.

Igualmente, se observa que, en el escrito mediante el cual se confiere poder, la parte demandante concedió la facultad de desistir (fls. 17 – 18), de lo que

se deduce que la apoderada cuenta con la facultad para hacerlo en torno al recurso de reposición.

En cuanto a costas, se concluye que no hay lugar a condena, en aplicación del num. 2, art. 316 de la L. 1564/2012, en la medida en que el desistimiento se propuso frente a una decisión susceptible del recurso de reposición, que no ha sido decidido aún, por lo que el propósito de la condena en costas se vaciaría si se concluyera en la admisibilidad de aquella.

En cuanto a los efectos del auto de 29 de agosto de 2019 será necesario ordenar que la Secretaría del Juzgado para que dé continuidad al conteo del plazo allí concedido, vencido el cual ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

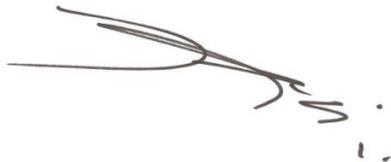
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, ordénese contabilizar el término concedido en el auto de 29 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ